

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 12 días del mes de enero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**M.F.A. C/ IPROSS S/ AMPARO**"- Expte. **BA-01151-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 03/12/2025 se presenta la Sra. F.A.M. e interpone acción de amparo contra IPROSS a fin de que autorice de manera urgente la provisión de los materiales necesarios para la cirugía por prolapsos vaginal que le fue indicada por su médico tratante.

Relata que en marzo de 2024 comenzó un tratamiento por prolapsos genitales con el ginecólogo Dr. Giannattasio y que en agosto de 2025, luego de fallar otros tratamientos, se le indicó cirugía por prolapsos rectal y vaginal.

Refiere que la primera fue realizada de urgencia ese mismo mes por una eversión total del recto y que la segunda, con carácter de urgente, aun está pendiente de realización por la falta de provisión de materiales.

Agrega que el trámite administrativo por pedido de materiales fue iniciado el 14/10/2025 y que ante la demora, presentó nueva nota el 26/11/25, la cual no tuvo respuesta.

Señala que, conforme surge del informe médico, en caso de no tratarse oportunamente su enfermedad, no solo disminuye la tasa de éxito, sino que favorece la aparición de otros problemas como el que ya tuvo.

--- 2) Por Mov. E0001 la Fiscalía de Estado solicita vinculación y por Mov. E0003 la requerida presenta informe.

Desarrolla el trámite administrativo llevado a cabo en virtud de la solicitud efectuada y señala que el 06/11/2025 se concluyó que el presupuesto presentado no se ajustaba a las especificaciones técnicas requeridas, por lo que se emitió nuevo pedido de precios el 28/11/2025.

Menciona que el 11/12/2025 finalmente se aprobó el presupuesto presentado y especifica las etapas que restan para cumplir con el procedimiento legal, cuya necesidad de cumplimiento argumenta seguidamente.

Asevera que en virtud de ello no se advierte obrar antijurídico por parte del Instituto y afirma que el trámite continuará con carácter urgente.

--- 3) En fecha 26/12/2025 se celebra audiencia de conciliación, sin que nadie se presente por la requerida. En dicha oportunidad manifestó la amparista que su médico

tratante le había reiterado la urgencia de su cirugía y se intimó al IPROSS para que en el plazo de un día informara respecto del estado del trámite administrativo. Sin respuesta a la fecha.

--- 4) Habilitada la feria judicial a pedido de la amparista y notificada de ello la requerida, en fecha 07/01/2026 compareció la Sra. M. insistiendo en la urgencia del caso y solicitando se resuelva el proceso a la brevedad. Acompañó asimismo orden de internación emitida por su médico tratante para el día 19/01/2026 y un nuevo pedido de insumos y orden de estudios quirúrgicos.

--- 5) En fecha 09/01/2026 pasaron los autos al acuerdo (Mov. I0017) a los fines de recibir pronunciamiento.

--- DECISIÓN:

--- Puestos en condiciones de resolver, corresponde analizar si concurren los recaudos que habilitan la vía del amparo, previstos en los arts. 43 de la Constitución Nacional y Provincial y en el art. 14 de la Ley 5776.

En este sentido, debe acreditarse la existencia de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario que ocasione un daño grave, actual o inminente, cuya afectación recaiga sobre un derecho de raigambre constitucional y que no sea reparable por otra vía.

--- En cuanto al marco normativo del derecho pretendidamente afectado, la Constitución Provincial en su art. 59 califica a la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad.

Dicho derecho está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para mayor claridad incluso, el artículo 2º del Código Civil y Comercial establece que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

Desde la perspectiva del marco normativo aludido es que corresponde considerar las circunstancias planteadas en la presente y verificar los requisitos de procedencia de la vía intentada.

--- En el caso, si bien la requerida contestó inicialmente que se encuentra cumpliendo con el trámite administrativo reglamentario, la demora de la tramitación y en el efectivo cumplimiento, considerando la urgencia expresada en todo momento, luce irrazonable. A esos efectos también destaco que, durante las actuaciones posteriores a la audiencia de conciliación, tampoco la requerida ha manifestado novedad ni propugnado una solución al cuadro a todas luces urgente de la amparista.

En este sentido, manifestó el médico tratante en su informe del 30/12/2025 que "*...actualmente la paciente refiere una reaparición de su incontinencia anal lo cual sugiere que la tardanza en la resolución del prolapo genital está afectando los efectos beneficiosos de la cirugía a la que se intervino en agosto 2025...*"

Este dato médico, objetivo y no refutado por IPROSS, revela que la demora no solo impide una intervención necesaria, sino que está provocando el deterioro de una condición previamente mejorada, comprometiendo la calidad de vida de la amparista y agravando su cuadro clínico.

De las constancias acompañadas surge la siguiente secuencia temporal: el 11/11/2025: primera solicitud de materiales; 26/11/2025: reiteración del pedido (15 días después, sin respuesta); 30/12/2025: nueva manifestación de persistencia en la necesidad por parte del médico tratante (44 días desde la solicitud inicial). Finalmente, iniciado el amparo, la requerida no compareció a la audiencia de conciliación ni informó, pese a ser intimada en dicha oportunidad, sobre el estado del trámite administrativo.

Esto es, no brindó motivo alguno que justifique la demora verificada ni informó plazo cierto ni aún estimado de entrega, todo lo que atenta ostensiblemente contra el derecho a la salud a que se ha hecho referencia.

En este sentido, si bien en otros supuestos la vía del amparo ha sido rechazada por el STJ en virtud de la falta de negativa a la cobertura por parte de la requerida ("PINEDA", STJRNS4 Se. 95/24; "PIÑONES FUENTES"; STJRNS4 Se. 91/24, entre otros), en el contexto del supuesto aquí planteado, es factible afirmar que la actitud asumida por el IPROSS se traduce en definitiva en un incumplimiento del deber concreto de asistencia a la salud que luce como palmariamente arbitrario y conculatorio de derechos garantizados a nivel legal, constitucional y convencional. Ello en atención al tiempo transcurrido, la urgencia de la intervención manifestada en todo momento y la falta respuesta ante los sucesivos pedidos de la amparista e incluso

ante la intimación formulada al efecto por este organismo.

En este sentido se ha dicho que "*A ello se añade la falta de respuesta de la requerida ante la intimación del Juez interviniente para que se expida sobre el estado de la compra (cf. providencia del 25-03-2024), oportunidad en la pudo detallar las vicisitudes del procedimiento en trámite. ... la ausencia de información acerca del resultado de las gestiones, el silencio frente al emplazamiento judicial y los meses transcurridos desde que se libró la orden de provisión (20-07-2023) sin que se hubiera efectivizado la entrega, importa una omisión arbitraria por parte de la obra social que lesiona el derecho a la salud de la amparista*" (STJRNS4 "VALDES", Se. 123 - 13/06/2024).

Así, no admitiendo las circunstancias planteadas el transcurso del tiempo que irrogaría un trámite procesal ordinario, y por hallarse vulnerado un derecho de rango superior, de atención prioritaria como lo es la salud, la vida o la supervivencia, no se advierte vía más apta que la escogida para la tramitación del asunto.

La urgencia médica acreditada, sumada al riesgo de agravamiento del cuadro clínico, torna imprescindible una respuesta judicial inmediata que garantice la efectividad del derecho constitucional en juego.

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo aquí peticionado y ordenar al IPROSS que haga efectiva la compra y entrega con carácter urgente y dentro del término de 5 (quince) días hábiles administrativos de notificado, los materiales necesarios para la realización de la cirugía indicada a la Sra. M., conforme lo requerido por su médico tratante, todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 10.000 (pesos diez mil) en caso de incumplimiento y ordenar el embargo de fondos suficientes para lograr la cobertura de los gastos referidos, si correspondiese y la fijación de las astreintes en su caso.

Se hace saber que el plazo fijado responde a la fecha de la cirugía programada (19/01/2026) y resulta congruente con lo expuesto por el STJ: "... este Superior Tribunal de Justicia, en diversos precedentes a partir de "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23), consideró razonable ampliar a 15 días hábiles administrativos el término para el cumplimiento de los fallos judiciales, tomando en consideración el tiempo que necesitan los organismos para adquirir y entregar las prestaciones respectivas, de acuerdo con los

procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia. No obstante, ese criterio no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso justificarían la extensión del plazo, circunstancias que no surgen del escrito impugnativo.... Tampoco se advierte la intromisión del Poder Judicial en las potestades de la administración, toda vez que el pronunciamiento tiende a resguardar la provisión de los elementos necesarios para poder llevar a cabo la cirugía que el amparista requiere con urgencia." (STJRNS4, "CAÑUQUEO", Se. 132/25).

--- Por todo lo expuesto, el Juez de feria de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la III^a Circunscripción Judicial, Dr. Juan Pablo Frattini, **RESUELVE**:

--- **I)** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. F.A.M., y en consecuencia ordenar a IPROSS que autorice con carácter urgente y dentro del término de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificado, los materiales necesarios para la realización de la cirugía indicada conforme lo requerido por su médico tratante, todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 10.000 (pesos diez mil) en caso de incumplimiento y ordenar el embargo de fondos suficientes para lograr la cobertura de los gastos referidos, si correspondiese y la fijación de las astreintes en su caso.

--- **II)** Imponer las costas a la requerida, en los términos del Art. 62 del CPCC de aplicación supletoria.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IV)** Notifíquese a la requerida en los términos del art. 120 del CPCC.

Asimismo, no contando la Sra. F.A.M. con patrocinio letrado, notifíquese telefónicamente por OTIL.